

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL018359

DECRETO FORAL 3/2017, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Diputados, de 14 de febrero, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*(BOTH A de 22 de febrero de 2017)*

Ese Decreto Foral modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer un nuevo supuesto de retención e ingreso a cuenta para las ganancias patrimoniales procedentes de transmisión de derechos de suscripción.

Se introduce asimismo una modificación respecto a la consecuencia del impago de la primera parte del fraccionamiento del ingreso del importe resultante de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para desarrollar reglamentariamente la obligación de información país por país introducida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2016, de 19 de julio que incorporó al ordenamiento tributario foral diversos compromisos acordados en el seno de la OCDE y para el cumplimiento de diversas directivas de la Unión Europea.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO**Primero. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 71 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que queda redactado como sigue:

«2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación podrá fraccionarse, sin interés ni recargo alguno, en dos partes:

- a) La primera, del 60 por ciento de su importe, en el momento de presentar la autoliquidación, y
- b) La segunda, del 40 por ciento restante, antes del 10 de noviembre del mismo año en que deba presentarse la autoliquidación.

Para acogerse a este procedimiento de pago será necesario que la autoliquidación se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las autoliquidaciones complementarias.

La falta de ingreso de la primera parte del fraccionamiento en el plazo establecido determinará la recaudación de la totalidad de la deuda en vía ejecutiva de conformidad con los artículos 165.1 b) y 165.3 de la Norma Foral General Tributaria.»

Segundo. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2017 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno. Se añade una letra r) al apartado 2 del artículo 75 con la siguiente redacción:

«r) Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción cuando el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Álava.»

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 76 que queda redactado como sigue:

«Igualmente existirá obligación de retener e ingresar en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva y de transmisión de derechos de suscripción, en las condiciones establecidas en este Reglamento.»

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 77 queda redactada como sigue:

«d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de la transmisión de derechos de suscripción.»

Cuatro. Se añade una letra h) al apartado 2 del artículo 79 con la siguiente redacción:

h) En las transmisiones de derechos de suscripción, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero que actúe por cuenta de la persona transmitente o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.

Cinco. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 81, que quedan redactados en los siguientes términos:

2. En los rendimientos del capital mobiliario se atenderá a lo previsto en el artículo 91 de este Reglamento.

3. En las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, se atenderá a lo previsto en el artículo 95 de este Reglamento.»

Seis. Se modifica el artículo 95 que queda redactado como sigue:

Artículo 95. Nacimiento de la obligación de retener.

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, y en el momento en que se formalice la transmisión de los derechos de suscripción, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Siete. Se añade un artículo 95 bis con la siguiente redacción:

Artículo 95 bis. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de derechos de suscripción.

El porcentaje de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción será el 19 por ciento de su importe.»

Ocho. Se añade un artículo 101 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 101 bis. Ingresos a cuenta sobre ganancias patrimoniales en especie derivadas de la transmisión de derechos de suscripción.

El ingreso a cuenta que corresponda realizar por las ganancias patrimoniales en especie derivadas de la transmisión de derechos de suscripción se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en el artículo 95 bis de este Reglamento.»

Tercero. *Modificación del Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, se añade un artículo 21 bis dentro de la sección segunda del capítulo III del título II, con el siguiente contenido:

«Artículo 21 bis. *Obligación de información país por país.*

1. Por Orden del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos se aprobará el modelo de declaración que deberá presentarse para el cumplimiento de la obligación de información establecida en el apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto, así como la forma de presentación y, en su caso, los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse por medios electrónicos.

2. El plazo para presentar la información prevista en este artículo concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del período impositivo.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA y producirá efectos a partir del momento indicado en su articulado.

Sin perjuicio de lo anterior, lo establecido en el dispositivo primero del presente Decreto Foral será de aplicación por primera vez para los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2016.

Vitoria-Gasteiz, a 14 de febrero de 2017

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos
JOSÉ LUIS CIMIANO RUIZ

Directora de Hacienda
TERESA VIGURI MARTÍNEZ